

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2006-00231-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: LEONARDO HUMBERTO FAJARDO. Rad. 2006-00231. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. Sírvase proveer.

Febrero, 12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2006-00231
INTERLOCUTORIO No. 312**

Jamundí Valle, doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO S.A.**, contra **LEONARDO HUMBERTO FAJARDO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 25 noviembre de 2019, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;*

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEONARDO HUMBERTO FAJARDO U.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740bb05ab1e962de01832328202f8fd51dff5033a8bc0b9d682199aeca178777**

Documento generado en 12/02/2024 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE. Demandado. JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ. Rad. 2021-00944. Abg. JORGE EDILBERTO SUAREZ. A despacho del señor Juez el presente proceso, se recibe memorial por parte de la demandada a través de su apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Sírvase Proveer.

Febrero, 12 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
Radicación: 2021-00944-00

Jamundí, doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE**, contra **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ**, revisando el expediente aludido se percata el Despacho que las últimas actuaciones surtidas dentro del presente asunto fueron proferidas el año inmediatamente anterior:

1. Auto No. 983 del 19 de mayo de 2023; en el cual decreta: Téngase por notificada a la demandada por conducta concluyente, notificado en estados el 24/05/2023.
2. Auto No. 1182 del 13 de junio de 2023; en el cual decreta: Reconoce personería al Abg. Jorge Edilberto Suarez, notificado en estados el 15/06/2023
3. Auto No. 1731 del 24 de agosto de 2023; en el cual decreta: Deja sin efecto jurídico los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 983 del 19 de mayo de 2023, notificado en estados el 28/08/2023

Colorario a lo anterior es preciso indicar que no es procedente la solicitud del Abogado **JORGE EDILBERTO SUAREZ**, teniendo en cuenta que no se cumple con el presupuesto de la norma al existir actuaciones adicionales, así las cosas, no se podrá dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará no conceder la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE**, contra **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9511dd489526dd37f070d7861fa1b12d07a54aa9b8525f087bf9d6f4b23a2f7**

Documento generado en 12/02/2024 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: DIVORCIO. Demandante: FERNANDO BENÍTEZ CASTRO; Demandada: LIBIA OSPINA SANDOVAL. Rad. 2024-00007. Abog. Karen Natalia Caicedo Viveros. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero, 12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 314
Radicación No. 2024-00007-00

Jamundí, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el Señor FERNANDO BENÍTEZ CASTRO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la Señora LIBIA OSPINA SANDOVAL, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

Así, se colige que la competencia de los jueces y tribunales de la República para las clases de asuntos judiciales está determinada en la ley, sin que se permita obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

Según lo anterior, la competencia se asigna a los jueces de familia en primera instancia, y es quien debe conocer de él, en consecuencia, se procederá conforme al artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, o sea, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561b40e78ea4ab0161069e757b20b710f2f1916463331bf091a07ae77ed5194**

Documento generado en 12/02/2024 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO. Demandante: LUZ MARINA ZULUAGA PUERTAS Demandado: PETERSON ALIPIO CABEZAS REYES (q. e. p. d), HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADO. Rad. 2024-00042. Abog. JUAN PABLO VIAFARA GARCIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Febrero, 12 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 313
Radicación No. 2024-00042-00

Jamundí, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO** presentada por la Señora **LUZ MARINA ZULUAGA PUERTAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra **PETERSON ALIPIO CABEZAS REYES (q. e. p. d), HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADO**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

Así, se colige que la competencia de los jueces y tribunales de la República para las clases de asuntos judiciales está determinada en la ley, sin que se permita obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 20º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Según lo anterior, la competencia se asigna a los jueces de familia en primera instancia, y es quien debe conocer de él, en consecuencia, se procederá conforme al artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, o sea, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6754271a80c5033b1ae14048695b5da81f9694d6c11f2beb984f5c047a26a00**

Documento generado en 12/02/2024 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00258 y queda con radicado 2023-00497. Sírvese Proveer.

12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
RADICACION: 2023-00497-00

Jamundí, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora GLORIA YOLANDA ESTRADA YALE.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 996 del 02 mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA YOLANDA ESTRADA YALE, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

En cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso, se envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada, en la Cra 19 A #8-93, casa 12, A CR BAMBU, el 10 de agosto de 2022, la cual fue entregada y recibida por laboral o residir el destinatario allí. Luego, el 07 de septiembre de 2023, le fue enviada y entregada la notificación por aviso, regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección de la anterior, siendo esta también positiva; sin que la demandada haya contestado la demanda, propuesto excepciones o tachado de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, dentro del término que venció el día 21 de septiembre de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los

mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: *“...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, expidió el Oficio N° 658 del 02 de mayo de 2022, sin que exista constancia de la suerte de dicho oficio, por lo que se hace necesario requerir a la apoderada judicial para que se sirva informar el trámite dado.

Finalmente, se ordenará excluir del cuaderno principal, el PDF N° 007, en razón a que este es un Despacho Comisorio expedido en el proceso 2020-00258, el cual es ajeno al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor GLORIA YOLANDA ESTRADA YALE, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que se sirva informar el trámite dado al Oficio N° 658 del 02 de mayo de 2022, expedido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEPTIMO: EXCLUIR del expediente digital el folio N° 007, del cuaderno principal, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16aa74e0b6f3e2087b12ce30913b1258adddf47ac2703530e3a13a10a22d39**

Documento generado en 12/02/2024 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, contra **JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01509, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 20230-01509-00

INTERLOCUTORIO No. 300

Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificado con **NIT. N° 860.002.180-7**, contra **JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ**, identificado con la **C.C N° 1.151.934.881**; por las siguientes sumas de dinero:

CTO DE ARRENDAMIENTO DEL 16 DE MARZO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$4.103.856 mcte**, por concepto de canones de arrendamiento, indemnizados por el demandante al arrendador, los cuales fueron causados y no pagados por el demandado entre abril de 2023 y hasta septiembre de 2023.

2.- Por la suma de **\$1.152.000 mcte**, por concepto de cuotas de administración, indemnizados por el demandante al arrendador, los cuales fueron causados y no pagados por el demandado entre abril de 2023 y hasta septiembre de 2023.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ**, identificado con **C.C. N° 1.151.934.881**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$7.883.784 Mcte.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARÍA DEL PILAR GUERRERO ZARATE.**, identificado con **T.P. N° 82.597**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c3edf3c9f2ce44170e9724c670dd3ea51e9a296821d5f41ce4b521552eb62c**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **ANDERSSON CHARRY PALMA**, contra **SEGUNDO DIOMEDES CABEZAS OBANDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01510, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01510-00
INTERLOCUTORIO No. 297
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SEGUNDO DIOMEDES CABEZAS OBANDO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **SEGUNDO DIOMEDES CABEZAS OBANDO**, identificado con la **C.C N° 16.246.204**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 248:

- 1.- Por la suma de **\$8.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **02 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ANDERSSON CHARRY PALMA**, identificado con **C.C. N° 14.697.775**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8565cde9d464c657dd9f293a9fc2864e2e7429defe335925f105e3d3a131b2**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTÍNEZ**, quien actúa en causa propia, contra **JHON EDUARD CANO HERRERA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 299
Radicación No. 2023-01511-00
Jamundí, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los Certificados expedidos por la Cámara de Comercio datan del año 2017, por lo anterior, deberá aportarlos nuevamente con una fecha de expedición no superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda, en aras de verificar no solo las medidas cautelares solicitadas sino también los correos electrónicos anunciados como del demandado.
2. Sírvase aclarar las medidas cautelares solicitadas respecto a vehículos, inmuebles y derechos de posesión, aportando los números de placa o matrícula inmobiliaria, la secretaría de tránsito o la oficina de registro a la que pertenecen; así como allegando los Certificados de tradición, actualizados, por cada bien.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. N° 27.253.276, para que actúe en su propio nombre y representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ac421cb3144c6321e053e55f87634b06de7967d221b3340ab068aab4f21c8**

Documento generado en 12/02/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** sin medidas previas, presentado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, contra **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA Y DEICY ISLENA PERDOMO MONTOYA**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01512, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 20230-01512-00

INTERLOCUTORIO No. 301

Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA Y DEICY ISLENA PERDOMO MONTOYA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificado con **NIT. N° 860.002.180-7**, contra **DORA ISABEL PERDOMO MONTOYA**, identificada con la **C.C. N° 31.565.038** y **DEICY ISLENA PERDOMO MONTOYA**, identificada con la **C.C N° 38.682.428**; por las siguientes sumas de dinero:

CTO DE ARRENDAMIENTO DEL 01 DE MARZO DE 2023:

1.- Por la suma de **\$4.840.000 mcte**, por concepto de canones de arrendamiento, indemnizados por el demandante al arrendador, los cuales fueron causados y no pagados por el demandado entre mayo de 2023 y hasta septiembre de 2023.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO.**, identificada con **T.P. N° 137.194**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e013d6deac4dcaf721bcb73462f2262d041392bd226982816e8c5644f7f836**

Documento generado en 12/02/2024 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, en contra de **INGRID HURTADO VALENCIA**. Sírvase proveer.

12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
Radicación No. 2023-01517-00

Jamundí, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, instaurada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra **INGRID HURTADO VALENCIA**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

1. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada a través de apoderada judicial por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, contra la señora **INGRID HURTADO VALENCIA**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

2. DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **BPV 478**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**

4. RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, identificado con T.P. # 123.125 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0b03e1a4216d3bbdc48237726135a317c75352725d787454cf5fe2dca00a6d**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **JENNY JOHANA BRAND VEGA**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-01520

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Jamundí, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ, a través de la apoderada judicial, en contra de la señora JENNY JOHANA BRAND VEGA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora JENNY JOHANA BRAND VEGA, y a favor de LUIS ENRIQUE GIRALDO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N DEL 11 DE MARZO DE 2022:

1.1. \$13.692.350 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 18:

2.1. \$1.488.772 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). -Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-703958** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, identificada con la T.P. N° 66.921, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972c7c6a8023baff6b97efa6bb95a883291a0f4ea45c90930892d13495b6136f**

Documento generado en 12/02/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, quien actúa a través de la firma apoderada **AFFI S.A.S**, contra **MARTÍN GÓMEZ RÍOS**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01526, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01526-00
INTERLOCUTORIO No. 304
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S-**, actuando a través de firma apoderada, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTÍN GÓMEZ RÍOS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S-**, identificado con **NIT. N° 805.000.082-4**, y **MARTÍN GÓMEZ RÍOS**, identificado con la **C.C N° 1.143.880.047**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022:

1. Por la suma de **\$859.940 Mcte**, por concepto saldo del canon de arrendamiento, causado y no pagado en septiembre de 2023.
2. Por el valor de los canones de arrendamiento que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al arrendador.
3. Por la suma de **\$4.072.320 Mcte**, por concepto de Cláusula Penal del Contrato.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **AFFI S.A.S**, identificado con **NIT. N° 900.053.370-2**, a fin de que actué en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53510c399490947a570d1bbf5d73cd819f6ebf34d6dafbe79ceb1b1c70aaa0a**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **FLOR DELI GONZÁLEZ CARABALÍ**, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01527, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01527-00
INTERLOCUTORIO No. 307
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de endosataria en procuración, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FLOR DELI GONZÁLEZ CARABALÍ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A-**, identificado con **NIT. N° 890.903.938-8**, y **FLOR DELI GONZÁLEZ CARABALÍ**, identificada con la **C.C N° 1.130.946.171**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7640089791:

- 1.- Por la suma de **\$85.000.002 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **06 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de **\$25.000.000 mcte**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 25 de abril de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023.
- 4.- Por la suma de **\$5.202.963 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 11.76% E.A., causados y no pagados entre el 26 de marzo de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con **T.P. N° 281.727**, a fin de que actúe en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f963e5a2c2ee25cedf5990bedf3baeddb8a5e708210d543723a695abcb95082e**

Documento generado en 12/02/2024 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BBVA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTI S.A.S**, contra **PAOLA ANDREA ESPINOSA JARAMILLO Y WILSON ALEJANDRO HENAO ARIAS**, la cual se encuentra pendiente de calificación. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 12 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2023-
01530

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Jamundí, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BBVA COLOMBIA S.A, a través de la firma apoderada, en contra de los señores PAOLA ANDREA ESPINOSA JARAMILLO Y WILSON ALEJANDRO HENAO ARIAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores PAOLA ANDREA ESPINOSA JARAMILLO Y WILSON ALEJANDRO HENAO ARIAS, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 07469617338858:

1.1. \$58.996.462 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. \$4.616.627 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.619% E.A., causados y no pagados entre el 10 de septiembre de 2023 y hasta el 27 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

B).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora PAOLA ANDREA ESPINOSA JARAMILLO, y a favor de BBVA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05319600297463:

2.1. \$25.721.884 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. \$6.113.015 MCTE, por concepto de intereses corrientes y de alivios, causados y no pagados entre el 15 de junio de 2022 y hasta el 27 de septiembre de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). -Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **370-983402 y 370-983760** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E). - RECONOCER personería jurídica a GESTI S.A.S, identificada con el NIT. N° 805.030.106-0, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27632cd53e35c6bfe66967e452417f8617d2fc7b863f3766a44b21ba52cb22**

Documento generado en 12/02/2024 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>